

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, a 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

Núm. 1265.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telegrama de hoy, me dice: «En la Juncosa, Garrigas se ha presentado el 10 al Comandante de Burgos, Losada, acogiendo al indulto, el Cabecilla D. Tomás Piñol y Porta, con su partida de 140 hombres, entregado 122 armas.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 12 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1266.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en telegrama de las 10 de esta mañana, me dice:

«Segun parte del Brigadier Primo de Rivera, faccion mandada por Elio, Ceballos y Recondo queda disuelta, y desde Aranz le piden entregarse unos 500 hombres con armas.—El resto de esta faccion marchó a presentarse a los Alcaldes, y sus Jefes y Oficiales han atravesado el Vidasoa dirigiéndose a Francia a favor de la noche.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 12 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 23 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo consultado por la Junta provincial de primera enseñanza de Palencia, se ha servido declarar que no es posible conceder dispensa al Profesor de Religion y Moral de las Escuelas Normales del juramento a la Constitucion del Estado, segun dispone la ley de 9 de Diciembre de 1869, pero teniendo en cuenta lo preceptuado sobre libertad de concien-

cia, garantido por el Código fundamental, y sobre la libre exposicion de sus doctrinas a los Catedráticos, se ha dignado resolver se autorice al Profesorado para prestar el referido juramento con las salvedades que tenga por conveniente, siempre que no afecten a la esencia de este; y que se publique en la Gaceta esta resolucion para que sirva de norma en todos los casos analogos ulteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion publica.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vista una exposicion del Ayuntamiento de Santander, apoyada por la Diputacion provincial, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y gran número de vecinos, solicitando la creacion de una Junta especial que procure el fomento de las obras de mejora del puerto y se encargue de su ejecucion y administracion, y la imposicion de arbitrios con que allegar fondos de aplicacion exclusiva a aquellas obras en la propia forma que con buen éxito se ha establecido en otros puertos de España; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la creacion de una Junta especial en Santander que se denominará de las Obras del puerto, y funcionará bajo la presidencia del Gobernador, compuesta de un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos comerciantes, dos navieros, dos propietarios, y por ultimo, el Comandante de Marina y el Ingeniero de Caminos Jefe de la provincia.

Art. 2.º Los individuos de la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de Comercio serán elegidos libremente por

las propias corporaciones, y sus cargos durarán el tiempo que pertenezcan a los mismos, renovándose despues en igual forma. Los comerciantes, navieros y propietarios serán elegidos tambien libremente por los 50 primeros contribuyentes que cada una de estas clases tenga en Santander, y su mandato durará tres años.

Si alguna de las clases mencionadas dejara de elegir en el plazo de un mes los miembros de la Junta que la corresponden, hará la designacion el Gobernador de la provincia dentro de los 50 mayores contribuyentes de cada una.

Art. 3.º Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta son gratuitos y honoríficos.

Art. 4.º El objeto de la Junta será fomentar las obras de mejora del puerto, encargándose de su ejecucion y administracion, y cuyo fin tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Hacerse cargo y conservar en sus cajas los productos de los arbitrios que se establecen por este decreto.

2.º Gestionar cerca de la Diputacion provincial y Ayuntamiento para que estas corporaciones destinen una parte de sus presupuestos al pago de las obras del puerto y recoger en este caso los fondos que se obtengan.

3.º Realizar en la forma que se determine los empréstitos necesarios, si los fondos no fueran suficientes para el desarrollo conveniente de las obras.

4.º Proponer al Gobierno y gestionar la aprobacion de las obras de mejora que el puerto necesite, realizar las contratas, nombrar el personal y verificar los pagos de todos los gastos que ocasione la ejecucion de los proyectos aprobados.

5.º Incuafarse desde luego y administrar el almacen de auxilios maritimos, teniendo a su cargo este servicio interin no se resuelva otra cosa por el Gobierno.

Art. 5.º Se establece en el puerto de Santander el impuesto de los recargos siguientes, con destino exclusivo a las obras de mejora del puerto:

1.º El 75 por 100 de las cuotas que percibe el Estado por tonelada métrica de mercancías descargadas a los buques de las diversas procedencias, cuya cabida sea mayor de 20 toneladas, y el 38 por 100 a los menores.

2.º Veinticinco céntimos de peseta por tonelada métrica de mercancías cargadas a los buques de cabotaje; 45 céntimos a los que hagan el comercio de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterraneo, las de Africa en el mismo mar y en el Atlantico hasta el cabo Mogador, y 95 a los que hagan el comercio de los demás países.

Art. 6.º Los buques que carguen o descarguen carbon y mineral de hierro pagarán solamente la mitad de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los productos de estos recargos se recaudarán por la Administracion de Aduanas, e ingresarán en poder de la Junta, previa liquidacion mensual, con destino al pago exclusivo de las obras del puerto que esta contrate y administre. En el caso de que en virtud de proyectos de mejora del puerto se pusieran en ejecucion por el Gobierno algunas obras de esta clase, se deducirá en la liquidacion mensual del producto de los recargos la cantidad correspondiente al 50 por 100 de los pagos que dentro del periodo de la liquidacion hubiera de hacer el Gobierno por cuenta de las obras ejecutadas.

Art. 8.º La exaccion de estos recargos y la existencia de la Junta que ellos ha de administrar durarán todo tiempo necesario para el completo pago de las obras del puerto aprobadas y que se aprueban en adelante: la exaccion comenzará cuando se halle constituida la Junta.

Art. 9.º La Direccion técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Fomento; y en el caso de que se autorizase a la Junta para tenerla a su cargo, ejercerá el Ministerio la inspeccion y vigilancia.

Art. 10. Tan pronto como la Junta se constituya, formulará un reglamento que someterá a la aprobacion superior,

en el cual se detallará con arreglo á las bases anteriores cuanto sea necesario para la buena gestion y organizacion de los servicios que quedan á su cargo.

Dado en Madrid á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se presentó un interdicto de recobrar por parte de Alonso de Casas, vecino de Mancha Real contra Juan Linares, Nicolas Cobo, Cristóbal Linares y José Cobo, de la misma vecindad, por haber extraido estos últimos varias cargas de tierra de una finca que decia Alonso de las Casas ser de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, de la informacion testifical presentada resultó comprobado que se habia extraido tierra con destino á una alfareria propia de Juan Linares y demás despojantes, por lo cual el Juez decretó la restitucion:

Que á excitacion de Juan Linares, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, manifestando que la tierra extraida lo habia sido de un barranco que, no obstante lindar con la finca de Casas, pertenecia á los Propios de Mancha Real, por lo cual el Ayuntamiento habia autorizado á los alfareros para que tomasen aquella tierra, citando además la Autoridad gubernativa en apoyo de la inhibitoria el art. 22 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despachado el requerimiento en 21 de Febrero de 1867, ya en virtud de los frmites viciosos á que sujetaron la sustanciacion del incidente de competencia las Autoridades judiciales, ya tambien con motivo de la supresion del Juzgado de Mancha Real, hasta el 24 de Enero del presente año no recayó sentencia, que fué dictada, por el Juez de primera instancia de Jaen manteniendo su jurisdiccion, y alegando para ello que la finca invadida era de propiedad de Alonso de las Casas, y que los despojantes habian aceptado y cumplido en parte en auto restitutorio:

Que restablecido el Juzgado de Mancha Real, el Gobernador de la provincia manifestó al Jefe que de acuerdo con la Diputacion provincial insistia en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 67 de la ley municipal vigente, segun el cual se atribuye á los Ayuntamientos la facultad de entender en el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el proveido del Juez en el interdicto tuvo por objeto el amparo de

la posesion de una finca, reclamado por un particular, y por tanto no impidió la ejecucion del acuerdo administrativo sobre un aprovechamiento comunal constituido en paraje distinto de que se expresaba en la demanda:

2.º Que esto no obsta para que la Administracion mantenga la eficacia del acuerdo que autorizó la explotacion de la cantera perteneciente al Municipio en favor del artefacto referido:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la procedencia del interdicto, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para mantener el disfrute de los aprovechamientos comunes, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Verificado en el dia de ayer el sorteo para el reemplazo del presente año, y debiendo tener lugar seguidamente las demás operaciones que marca la ley á fin de que tan luego como las Cortes voten el contingente que ha de ser destinado al ejército activo pueda este incorporarse sin pérdida de tiempo; y exigiendo el mejor servicio de la patria que los cuerpos tengan hoy la fuerza necesaria para sostener el orden y combatir á los enemigos que en cualquier concepto trafen de levantarse contra las instituciones que nos rigen, como tan valerosamente lo están haciendo ya las tropas que en Navarra y otras provincias combaten las facciones carlistas, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército que cumplen el tiempo de su empeño en este mes y el proximo de Junio irán recibiendo sus licencias absolutas á medida que se vayan incorporando á sus respectivos cuerpos los reemplazos del presente año.

2.º Dentro de cada cuerpo se llevará un turno de rigurosa antigüedad para la concesion de estas licencias, de modo que se empiece por los más antiguos, y así sucesivamente.

3.º A todos los cumplidos se les abonará desde el dia en que venza el tiempo de su empeño hasta el en que se les expida la licencia absoluta un plus de 50 céntimos de peseta diario.

4.º El plus de que trata el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del que pueda corresponderles por operaciones de campaña u otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1872.—Zavala.—Señor.

Excmo. S.: Descando el Rey (Q. D. G.) unificar en lo posible la manera de acreditar y pagar los haberes que corresponden á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales destinados al ejército de operaciones del Norte, así como los

deyengos de los cuerpos de todas armas é institutos que operan en los distritos de Aragon, Búrgos y Provincias Vascongadas y Navarra, con objeto de que las oficinas de Administracion militar puedan seguir una marcha fija mientras aquellas tenga lugar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Generales y Brigadieres que al ser nombrados para formar parte del expresado ejército estuviesen empleados continuarán figurando en la nómina de la clase y distrito á que pertenecian, y cobrarán sus haberes con cargo al mismo. Los que estuvieran de cuartel percibirán el sueldo correspondiente á esta situacion por la respectiva nómina, sin ser baja en ella, y la diferencia hasta el completo del sueldo de empleado se acreditará y pagará con aplicacion al capítulo 8.º y distrito en que se hallaban.

2.º Los Jefes Oficiales que al ser nombrados para el referido ejército tuviesen destino de planta en cualquiera cuerpo ó dependencia, continuarán cobrando con cargo al distrito de que dependian, no siendo baja en la nómina ó nóminas correspondientes, acreditándose por ellas sus haberes, gratificaciones y pluses. Si al ser destinados al ejército de operaciones estaban de reemplazo, continuarán acreditándose sus medios sueldos en la nómina de esta situacion, y el resto hasta el completo por el cap. 14. Comisiones activas. Los que se hallaban de supernumerarios sin sueldo cobrarán el total de este por el citado cap. 14, en cuya nómina y distrito de su anterior residencia les serán acreditados sus haberes.

3.º Los pluses, raciones y demás goces á que tengan derecho los Generales, Jefes y Oficiales destinados ó que se destinen al indicado ejército los percibirán tambien con cargo al distrito en que se hallaban.

4.º Los haberes y demás goces de los cuerpos de todas armas é institutos se seguirán ajustando en los mismos centros en donde esto tenia lugar antes de su variacion de residencia.

5.º Tanto los Generales y Brigadieres, como los Jefes, Oficiales y tropa, justificarán su existencia en los términos prevenidos, pasando la revista á los cuerpos y clases ante el Comisario de Guerra de la division respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1872.—Zavala.—Sr. Director general de Administracion militar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 1267.

Orden publico.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del jóven Manuel Menendez Gimeno, natural y vecino de Valencia que en el dia 20 de Abril último se fugó de la casa paterna, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 13 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Señas.

Edad 14 años, estatura regular, color trigüeno claro, ojos castaños, nariz gruesa con una pequeña cicatriz en la punta, cejas negras; viste pantalon y chaleco color aceituna con rayas café en mal uso, corbata color canela, bolitos de búfalo, sombrero castor negro redondo y Poo negro con mezcla del mismo color.

Num. 1268.

Seccion de Fomento.—Estadística.

CIRCULAR.

Resteado por S. M. en Real orden de 9 de Abril próximo pasado que se formen estadísticas especiales de la produccion de nuestro país, ha dispuesto la Direccion general para cumplir puntualmente lo mandado que se dé principio por la de cereales, como uno de los productos más importantes de nuestro suelo. Al efecto ha pedido con urgencia á este Gobierno los datos que ha creido necesarios y para facilitarse es preciso que los Ayuntamientos se sirvan formar y remitirme en el término preciso de 20 dias estados arreglados al modelo que se inserta á continuacion. En él se expresarán el número de hectáreas de terreno que existen en cada pueblo destinadas al cultivo. El que de ellos se cultivaron para la cosecha de 1871: Número de hectolitros de semilla sembrada para dicha cosecha, expresando la de cada clase en su casilla correspondiente; Número de hectolitros de grano producido en la citada cosecha de 1871; Número de quintales métricos de paja, tambien de cada clase, cosechada en el mismo año; y por fin el número de hectolitros de grano consumidos en el pueblo ó distrito municipal para el sostenimiento de personas, caballerías, ganados y aves.

Para la adquisicion de datos se servirán los Ayuntamientos del padron de riqueza del pueblo, del auxilio de una Junta, que nombrará el mismo Ayuntamiento en cuanto perciba esta circular compuesta de un número de vocales igual al de concejales, elegidos de entre los mayores contribuyentes, y por fin de los datos que su celo le aconseje pedir á los cultivadores.

Creo inutil encarecer la importancia del servicio de que se trata, por estar aquella al aléance de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que de este han de ocuparse, y espero que procederán con el mayor interés á la adquisicion de datos para la formacion de los estados que han de remitir á este Gobierno y que no consignarán en estos cantidad alguna sin asegurarse de que es la verdadera.

Tarragona 11 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

ESTADÍSTICA de los cereales cultivados en este distrito en 1871.

Table with 6 columns: Trigo, Cebada, Centeno, Avena, Maiz, Arroz. Rows include: Número de hectáreas destinadas al cultivo (1.º), Cantidad de semilla sembrada para dicha cosecha (hectólitros) (3.º), Cantidad de grano producida en dicha cosecha (hectólitros) (4.º), Paja cosechada en el mismo año (quintales métricos) (5.º), Cantidad de grano consumido en el distrito en el mismo año (hectólitros) (6.º).

NOTAS: 1.º Se expresará el número de hectáreas destinadas a cada clase de trigo, cebada, centeno, etc. tanto de secano como de regadío. 2.º Se expresará también por clases el número de hectáreas destinadas al cultivo para la cosecha de dicho año. 3.º y 4.º Se expresará igualmente por clases. 5.º y 6.º Se expresará también por clases como las anteriores. La hectárea equivale a un jornal ó cana de rey superficial 1.609 canas cuadradas y 8'90 palmos cuadradas. 7.º El hectólitro equivale a una cuartera 4 cuarterones y 3'60 picotines. El quintal métrico equivale a 2 quintales del país 1 arroba y 16 libras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1269.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose extraviado á D. José Llavallol, registrador de la propiedad del partido judicial del Vendrell una carta de pago expedida á su favor por el impuesto de 15 por 100 sobre honorarios número 38 su fecha 4 de Enero de 1872 de importe 140 pesetas 62 céntimos, se anuncia por medio de este Boletín á fin de que la persona que haya encontrado dicho documento se sirva presentarla á esta Administración económica ó bien remitirla al interesado.

Tarragona 11 de Mayo de 1872.— Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1270.

Sección de Secretaría.

La Dirección general de Rentas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Antonia Tagell y Homdedeu, hija de D. Pedro. M. N. de Riudecañas muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me prexiene en la preinserta orden he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los fines que indica la misma.

Tarragona 11 de Mayo de 1872.— Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1271.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo del aprovechamiento de las yerbas de la fortificación de esta plaza que se expresarán á continuación conforme con los límites designados por el cuerpo de Ingenieros.

RECINTO PRINCIPAL DE LA PLAZA.

La parte interior del recinto comprende la semilla de subida del baluarte Negro por el rastrillo que hay en la plaza de S. Juan, sigue el camino de ronda hasta su batería de Sto. Domingo y continuando despues por encima de la puerta de S. Francisco hasta el baluarte de S. Pablo con todo el terreno que ha quedado y debe quedar desembarazado por la demolición de la muralla del S. comprendida entre dicho baluarte de S. Pablo y el de Cervantes; sigue desde este hasta la bajada del fuerte de Santa Clara.

Los límites interiores desde el baluarte negro de S. Pablo son los mismos revestimientos interiores hasta la puerta de S. Francisco y las de Cervantes á la rampa del fuerte de Sta. Clara, las cercas del huerto de las Monjas, paredes del edificio de estas y bajada de la referida rampa. Por su exterior comprende una zona de terreno marcado por el pie del muro de la falsabraga y obras exteriores de S. Francisco y S. Magin y la carretera que conduce por la parte N. y O. desde el frente del recinto de la Noria hasta la batería de Fernando VII. Esta zona encierra los baluartes de S. Pedro

y la del Rey conocida con el nombre de fuerte de Reding ó forti Roig los que tienen fosos caminos cubiertos ó glacis. Sigue luego por la parte interior de la batería mencionada de Fernando VII puerta de la Merced y baluarte del mismo nombre y al pié de la escarpa de la cara izquierda continúa en contra guardia con foso, camino cubierto y glacis, cuyos límites son el camino carretera que va á emplamar con la carretera de Barcelona.

RECINTO DE LA POBLACION DEL PUERTO.

Este recinto arranca desde el pié de la escarpa de la cara izquierda del baluarte de S. Pablo, continúa por la cortina ó fuerte de Lérida, puerta de este nombre hasta el baluarte de Orleans. Los límites interiores de esta cortina incluso los de dicho baluarte en que hay sus terraplenes se ven marcados por el camino que pasa por el pié del baluarte de S. Pablo, va á las puertas de Lérida y sigue despues cruzando la acequia del molino rozando con la gola del referido baluarte de Orleans continuando por el terraplen y cerca de la gola del baluarte Maria Amalia, hacia la puerta del ferro-carril que se halla al pié de dicho baluarte. Los límites de las yerbas que se crían en todo el trecho se ven marcadas parte por el revestimiento interior de los terraplenes y parte por la línea de los terrenos cultivados por varios propietarios y por la acequia del molino que limita el radio del fuerte Real. Con la parte exterior ó sea dentro del radio de la referida cortina de Lérida y baluarte de Orleans, está es, desde el radiante de la Noria hasta la puerta de Lérida hay un foso camino cubierto

con glacis que se extiende hasta la distancia de 80 varas de latitud y luego con ante-camino cubierto con otro glacis de 30 varas de idem. En el espacio que media entre el camino cubierto hasta la luneta de S. Carlos con un foso y continúa el sobre dicho ante-camino cubierto con plaza de armas y glacis 30 con varas de latitud hasta la altura del singular flanqueado del baluarte de Orleans, continúa el foso hasta el baluarte de Maria Amalia y desde este punto al Lazareto no hay foso, camino cubierto, ni glacis, puesto que todo está sembrado y cultivado por varios propietarios hasta el pié de la escarpa.

1.º El arrendatario no podrá llevar á pastar á ninguna parte de la fortificación el ganado de cerda y conejos, así como ningun otro que pueda causar daño en la misma.

2.º Las yerbas que se crían en los parapetos y sitios donde por la forma de su construcción no podrá el ganado paecer ó bien pudiendo, se considere perjudicial á la obra el tránsito por ellos del ganado, pertenecian tambien al arrendatario y se le autoriza para que las sique y utilice.

3.º El arrendatario no podrá poner obstáculo alguno que impida la vigilancia que la Hacienda debe ejercer en la conservación, reparacion y demolición de las obras que se ofrezca en cualquier caso, así como tampoco reclamar el abono de daños y perjuicios que con tal motivo irrogaren.

4.º Será responsable y abonará los daños y perjuicios que involuntariamente causen á las obras los pastores, ganados y operarios que por su cuenta vayan á ellos para utilizar las yerbas ó bien

por otro objeto, sin necesidad de forma judicial bastando solo la tasacion que de ellos haga el perito que nombre la Hacienda para fundar la reclamacion de su importe.

Todo sin perjuicio de pasar a la Autoridad judicial el tanto de culpa que resultare del hecho en otro caso.

5.ª La subasta se celebrará en esta ciudad de once á doce de la mañana del día 31 del corriente mes, en el despacho del Jefe de la Administracion económica bajo su presidencia y asistido del Jefe de Intervencion, Oficial letrado y Notario del Juzgado.

6.ª El tiempo para la duracion de este arriendo será desde el 1.º de Julio del año actual hasta 30 de Junio de 1873.

7.ª El tipo para dicho acto será el de 1.100 pesetas que se desestimarà toda postura que no la cubra.

8.ª Las proposiciones se harán por pliego cerrado y no se admitirán sino van acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo de subasta.

9.ª Si resultan dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

10. El pago del importe del remate se hará en metálico y en un solo plazo.

11. La aprobacion de la subasta se prestará por el Jefe de la Administracion económica poniendo en posesion del arrendatario al mejor postor el día 1.º del próximo Julio después de que el importe del remate haya ingresado en la Caja del Tesoro en conformidad á la disposicion 1.ª de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y los que ocasionare el otorgamiento de escritura pública y su copia de la que se proveerá á esta Administracion.

13. En el caso de que los terrenos que producen las yerbas de que queda hecho mérito se vendiesen despues del arriendo, el comprador estara obligado á respetar el contrato hasta su terminacion segun previene la ley de 23 de Abril de 1836, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna.

14. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

15. El estado sostendrá al arrendatario en el aprovechamiento de las yerbas contratadas por el término de un año ó sea el ejercicio de 1872 á 73, fuera de los casos previstos en la condicion tercera.

Tarragona 4 de Mayo de 1872.—Francisco de Lázaro y Marin.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento de las yerbas de la fortificacion de esta plaza y sus glaciés, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. ... del día ... del mes actual ofrece por el arriendo de

ellas en un año la cantidad de... (en letra) sujetándose al cumplimiento de todo lo dispuesto en el citado pliego de condiciones á cuyo efecto acompaña la carta de pago del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de FALSÉT en el mes de Abril último.

Día 6. Se dispone archivar en la Secretaria del Ayuntamiento los documentos referentes á cuentas presentadas por D. José Pi.

Día 13. Acordóse que el producto de nichos del cementerio, que obraba en poder de D. Pedro Tost, se invirtiera para atenciones del ramo de Beneficencia municipal.

Día 20. Distribucion de los fondos del mes.

En vista de que D. Francisco Biscarri, arrendatario de los derechos de alquiler de los sitios públicos de esta villa, se hallaba en descubierto de varias cantidades correspondientes al actual y próximo pasado trimestre, se acordó obligar al mismo á que cada quince dias vaya entregando lo que recaude por razon del propio arrendamiento; y en el caso de que á últimos del año económico actual, resultare todavía con algun descubierto, utilizar en aquel entonces las acciones coercitivas tanto contra él como contra el fiador.

Demostrado por el Sr. Presidente el estado precario en que se encuentra el Sto. Hospital de esta villa y la probabilidad de que dentro muy pocos dias no existan fondos con que cubrir sus atenciones, enterado el Ayuntamiento y conocida la gravedad del asunto, se acordó que la seccion de Beneficencia examine cuantos créditos pueda reunir á favor de dicho establecimiento y verificado presente una memoria de los mismos, para que en su vista se dicten las medidas oportunas para hacerlos efectivos.

Día 27. Acuerdo en el que se dispone la comparecencia de los deudores del Sto. Hospital de esta villa, ante el municipio, para reclamarles las cantidades que están aduendando; y en el caso de denegarse estos, tomar la corporacion las medidas necesarias para que se hagan efectivas cuanto antes dichas cantidades.

Nombramiento de D. José Valls y Fort, para el cargo de Secretario en propiedad del Ayuntamiento.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesion del día de hoy por el Ayuntamiento.

Falsét 4 de Mayo de 1872.—José Valls, Secretario.—V. B.—El Alcalde, Pedro Grau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1272.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Borrell, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve dias

comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribanó.

Núm. 1273.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por este primer edicto, cito y llamo á Ramon Munt y Vilaró (a) Marchant, albañil; casado, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y ocho años de edad que se fugó de estas cárceles en la noche del veinte y cinco de Abril último; para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de ser oido en la causa que se le instruye sobre robo á dos carreteros; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Manresa á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S., Armengol Jordana, Escribano.

Núm. 1274.

Don Evaristo Montañez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: que en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por Bautista Guiu y Giné y Teresa Rodas y Alabart consortes, sobre declaracion á su favor y de sus hijos Andrés, Maria Rosa, Mariana y Juan Guiu y Rodas, de herederos abintestato de su otro hijo y hermano respectivo Bautista Guiu y Rodas, natural de Marsá y vecino que fué de esta villa, se ha dispuesto anunciar dicha pretension, para que dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, los que se crean con derecho á oponerse á la declaracion solicitada y los Notarios, párrocos ó particulares que tengan noticia de haber dicho Bautista Guiu y Rodas, otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, lo manifiesten á este Juzgado.

Falsét diez de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañez.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 1275.

Don José Maria Palacios, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Puig y Baye y á Narciso Beonada y Bosch para que se presenten á este Juzgado dentro el término de nueve dias, á fin de recibir cierta notificacion, en méritos de la causa que se les ins-

truye sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—José Maria Palacios.—Por mandado de S. S., José Escarrá, Escribano.

Núm. 1276.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo prégón y edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Tó y Rodesgas (a) Tenor y á Pedro Riba (a) Nap vecinos de la presente, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro de las cárceles nacionales de este partido al efecto de recibirles la correspondiente declaracion de inquirir en méritos de la causa criminal que contra ellos estoy formando por herida causada al Sereno de esta villa, Ramon Coll; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Plácido Oliva.—Victor Cata, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DE LA LEGISLACION DE QUINTAS

POR

D. Angel Sanchez y Garcia.

Secretario de la Diputacion de esta provincia y Contador que ha sido de los fondos del presupuesto de la misma.

Comprende todas las leyes, Reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes del ramo con notas aclaratorias, esplicaciones doctrinales y formularios completos de expedientes para enganches de voluntarios licencias matrimoniales, cambio de residencia de los soldados de la segunda reserva, escepciones físicas y legales, y en una palabra para todas las operaciones del recemplazo hasta en sus mas mínimos detalles; coleccionado todo en tantos capitulos como se halla dividida la ley de 30 de Enero de 1836, y estos en tres y cuatro secciones cada uno.

Esta obra utilísima á las Diputaciones y Gobiernos de provincias, Ayuntamientos, Abogados, Agentes de negocios y demás funcionarios y particulares que intervienen en las operaciones de quintas, se halla en disposicion de servirse al que desee adquirirla.

Su precio cuatro pesetas cincuenta céntimos en la Capital y cinco pesetas en los demás puntos franco de porte.

Los pedidos pueden dirigirse á D. José Sol é hijo, en cuyo acreditado establecimiento tipográfico ha sido impresa con buenos tipos y papel, y en manuable tamaño de 4.º español, ó el autor calle de la Palma, núm. 2, piso principal. Lerida.